

ESTATUTOS DEL COLEGIO OFICIAL DE LOGOPEDAS DE ANDALUCÍA.

CAPITULO I

DEL COLEGIO OFICIAL DE LOGOPEDAS DE ANDALUCÍA Y DE LOS COLEGIADOS

Artículo 1.- Del Colegio Oficial de Logopedas de Andalucía.

El Colegio Oficial de Logopedas de Andalucía es una Corporación de Derecho Público amparada por la ley y reconocida por el Estado, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

Se regirá por las disposiciones legales estatales y autonómicas que le afecten y en concreto el art. 36 de la Constitución, la Ley 2/1974 de 13 de febrero reguladora de los Colegios Profesionales, la Ley Andaluza 10/2003 de 6 de septiembre de 2003, reguladora de los Colegios Profesionales de Andalucía, la Ley 9/2003 de Creación del Colegio Oficial de Logopedas de Andalucía, los presentes Estatutos y el Reglamento de Régimen Interior que se aprobase en su desarrollo, las normas de orden interno y acuerdos de los órganos corporativos en el ámbito de sus respectivas competencias y por las demás disposiciones legales que le sean de aplicación.

Los acuerdos, decisiones y recomendaciones de los colegios observarán los límites de la ley 15/2007, de Defensa de la Competencia, de 3 de julio, de conformidad con lo expresado en la normativa reguladora de los colegios profesionales de Andalucía.

Artículo 2.- Ambito territorial y domicilio.

El ámbito territorial del Colegio se extiende a la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Su domicilio radica en la ciudad de Málaga, y se ubica en el número 3 de la calle Cortina del Muelle, 8º A, siendo su código postal el 29015.

Sin perjuicio de su ámbito regional, para el mejor cumplimiento de sus fines y una mayor eficacia de sus funciones, el Colegio establecerá por acuerdo de la Junta de Gobierno, delegaciones territoriales. Las delegaciones serán creadas por acuerdo de la Junta de Gobierno del Colegio y de acuerdo con lo establecido en el VI de estos estatutos.

No obstante y de acuerdo con lo establecido en la normativa reguladora de los colegios profesionales de Andalucía, podrán constituirse, por segregación del Colegio Oficial de Logopedas de Andalucía, Colegios Territoriales de ámbito inferior. El cambio de denominación, la segregación para constituir otro de ámbito territorial inferior y la disolución del Colegio de realizará de acuerdo con lo establecido en el art. 70 de estos estatutos.

Asimismo el Colegio podrá establecer acuerdos de colaboración especialmente con las asociaciones de Logopedas de Melilla y de Ceuta.

Artículo 3.- Fines, funciones y deberes.

1. Son fines esenciales del Colegio Oficial de Logopedas de Andalucía en el territorio de su competencia, la ordenación del ejercicio de la profesión, la representación institucional exclusiva de la misma si está sujeta a colegiación obligatoria, la defensa de los derechos e intereses profesionales de los logopedas, y la protección de los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios de los colegiados, el control deontológico y la potestad disciplinaria, la formación inicial y permanente de los colegiados, y los demás fines que contempla la Ley reguladora de Colegios Profesionales de Andalucía u otra legislación aplicable.

2. Son funciones del Colegio de Logopedas de Andalucía las reguladas en los presentes Estatutos, las derivadas de competencias administrativas que le atribuya la legislación del Estado y la legislación autonómica, en concreto las establecidas en la Ley de Colegios Profesionales, entre las que se citan:

a) Cuantas funciones redunden en beneficio de la protección de los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios de sus colegiados.

b) Aprobar sus estatutos y reglamentos de régimen interior, así como sus modificaciones.

c) Ostentar, en su ámbito, la representación y defensa de la profesión ante la Administración, instituciones, tribunales, entidades y particulares, y los de los consumidores de los servicios profesionales prestados por los Logopedas, con legitimación para ser parte en cuantos litigios afecten a los intereses profesionales, todo ello conforme a la legislación vigente.

d) Ordenar, en el ámbito de sus competencias, la actividad profesional, elaborando las normas deontológicas comunes a la profesión respectiva.

e) Ejercer el derecho de petición conforme a la Ley.

f) Organizar actividades y servicios comunes de carácter profesional, cultural, asistencial, de previsión y análogos, de interés para los colegiados.

g) Elaborar y aprobar los presupuestos anuales de ingresos y gastos, así como sus cuentas y liquidaciones.

h) Establecer y exigir las aportaciones económicas de los colegiados.

i) Encargarse del cobro de las percepciones, remuneraciones u honorarios profesionales cuando el colegiado lo solicite libre y expresamente, en los casos en que el

colegio tenga creados los servicios adecuados y en las condiciones que se determinen en los estatutos de cada colegio, todo ello de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales.

j) Llevar un registro de todos los colegiados, en el que conste, al menos testimonio auténtico del título académico oficial, la fecha de alta en el colegio, el domicilio profesional y de residencia, la firma actualizada y cuantas circunstancias afecten a su habilitación para el ejercicio profesional.

k) Elaborar criterios orientativos a los exclusivos efectos de la tasación de costas.

l) Informar en los procedimientos administrativos o judiciales, cuando sea requerido para ello o cuando se prevea su intervención con arreglo a la legislación vigente.

m) Facilitar a los órganos jurisdiccionales y a las administraciones Públicas, de conformidad con las leyes, la relación de los colegiados que pueden ser requeridos para intervenir como peritos. Dicha relación comprenderá, asimismo, a los profesionales que intervendrán, previo requerimiento, en procedimientos de justicia gratuita.

n) Proponer y, en su caso, adoptar las medidas necesarias para evitar el intrusismo profesional y la competencia desleal entendida ésta de acuerdo con lo establecido sobre ello en la propia norma reguladora de la competencia desleal, ejercitando al respecto las acciones legales pertinentes.

o) A los efectos previstos en el apartado anterior, podrá el Colegio Oficial de Logopedas, requerir de cualquier entidad pública o privada, que las personas que contraten con la cualificación de logopedas, ostenten la debida titulación y / o, en su caso colegiación cuando así sea preciso.

p) Facilitar el acceso a la vida profesional de los nuevos titulados y organizar cursos para la formación y perfeccionamiento profesional, manteniendo en todo caso un servicio de información eficaz de puestos de trabajo a desarrollar por logopedas. A tal efecto se requerirá de las distintas entidades públicas información acerca de ofertas de puestos de trabajo de logopedas.

q) Velar para que la remuneración de los colegiados, en el ámbito de sus competencias, sea digna de acuerdo con la importancia social de la profesión de logopeda.

r) Intervenir como mediador y en procedimientos de arbitraje en los conflictos que, por motivos profesionales, se susciten entre los colegiados, entre los colegiados y los ciudadanos, y entre éstos cuando lo decidan libremente, todo ello de acuerdo con la normativa vigente en materia de arbitraje.

s) El perfeccionamiento de la actividad profesional y la formación permanente de los colegiados.

t) Ejercer, en el orden profesional y colegial, la potestad disciplinaria sobre los colegiados en los términos previstos en la Ley 10/2003, de 6 de noviembre, y en estos estatutos.

u) Adoptar las medidas necesarias para garantizar que sus colegiados cumplan con el deber de aseguramiento al que se refiere la normativa reguladora de los colegios profesionales de Andalucía,

v) Participar en los órganos consultivos de la Administración, cuando sea preceptivo o ésta lo requiera.

w) Informar los proyectos normativos de la Comunidad Autónoma sobre las condiciones generales del ejercicio profesional o que afecten directamente a los colegios profesionales.

x) Ejercer cuantas competencias administrativas les sean atribuidas legalmente, así como colaborar con la Administración mediante la realización de estudios o emisión de informes.

y) Cumplir y hacer cumplir a los colegiados las leyes generales y especiales y los estatutos colegiales y reglamentos de régimen interior, así como los acuerdos adoptados por los órganos colegiales en materia de su competencia.

z) Aquellas que se le atribuyan por otras normas de rango legal o reglamentaria, los sean delegadas por las Administraciones Públicas, o se deriven de convenios de colaboración.

aa) Cooperar con la Administración Pública en el ámbito logopédico, en la formulación de la política sanitaria y en la elaboración de cuantas disposiciones afecten o se relacionen con la promoción de la salud y la asistencia sanitaria.

ab) Promover Becas y Premios de investigación y el reconocimiento a personas e instituciones relevantes en el ámbito de la logopedia.

ac) Fomentar la divulgación de los distintos aspectos y avances de la profesión.

ad) Velar por el mayor prestigio de la profesión, cuidando que la actividad profesional del logopeda ofrezca a la sociedad las garantías suficientes de calidad de los servicios fomentándola en los términos recogidos en el artículo 20 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio y aprobando al efecto, en su caso, una carta de calidad propia de los logopedas

ae) Atender las solicitudes de información sobre sus colegiados y sobre las sanciones firmes a ellos impuestas, así como las peticiones de inspección o investigación que les formule cualquier autoridad competente de un Estado miembro de la Unión Europea en los términos previstos en el artículo 17/2009 de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, y en particular a las que se recogen en la letra u del artículo 5 de la LCP.

af) Aquellas que se les atribuya por las Administraciones Públicas o se deriven de convenios de colaboración.

ag) En general, cuantas se encaminen al cumplimiento de los fines asignados a los colegios profesionales.

3.- Son deberes del Colegio Oficial de Logopedas el cumplimiento de las obligaciones que conlleva la realización de las funciones establecidas en la normativa reguladora de los colegios profesionales de andalucía, con los siguientes deberes específicos:

- Sensibilizar e informar a la población sobre la profesión. Ejemplo, elaborar una carta de servicios al ciudadano.

- Ofrecer información sobre el contenido de la profesión y los colegiados inscritos en los mismos, respetando lo establecido en la normativa sobre protección de datos de carácter personal.

- Colaborar con las Universidades de la Comunidad Autónoma en la elaboración de los planes de estudios, sin menoscabo del principio de autonomía universitaria, ofreciendo la

información necesaria para facilitar el acceso a la vida profesional de los nuevos colegiados.

-Garantizar la colaboración con la Administración de la Junta de Andalucía y sus organismos dependientes en el control de las situaciones de los colegiados que por su condición de empleados públicos a su servicio, pudieran estar afectos por causa de incompatibilidad para el ejercicio de actividades profesionales, facilitando toda aquella información que le sea requerida.

4.- Para el eficaz cumplimiento de los fines y de las funciones citadas, el Colegio dispondrá de un sistema de registro que permita dejar constancia, en cualquier caso de los documentos recibidos y la fecha de su presentación.

Artículo 4.- Página web y ventanilla única.

1. El Colegio de Logopedas dispondrá de una página web para que, a través de la ventanilla única prevista en el artículo 10 de la Ley de Colegios Profesionales de la Ley 2/1974, de 13 de febrero de Colegios Profesionales, los Logopedas y las sociedades profesionales puedan realizar todos los trámites necesarios para su colegiación, su ejercicio y su baja en el Colegio por vía electrónica y a distancia, facilitando además la información necesaria al respecto.

2. Específicamente, a través de esa ventanilla única, los profesionales podrán de forma gratuita:

a. Obtener toda la información y los formularios necesarios para el acceso a la actividad profesional de la logopedia y su ejercicio.

b. Presentar toda la documentación y solicitudes, incluyendo la de colegiación.

c. Conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesado, así como recibir la correspondiente notificación de los actos de trámite preceptivos y de las resoluciones de los procedimientos.

d. Convocar a los colegiados a las Juntas Generales Ordinarias y Extraordinarias y poner en su conocimiento la actividad pública y privada del Colegio de Logopedas.

3. Asimismo, para hacer eficaz una mejor defensa de los derechos de los consumidores y usuarios, ofrecerán a través de esa ventanilla única y de forma clara, inequívoca y gratuita, la siguiente información:

a. El acceso al registro de colegiados, que deberá encontrarse permanente actualizado y en el que constarán los nombres y apellidos de los Logopedas, y la denominación social de las sociedades profesionales, número de colegiación, títulos oficiales de los que estén en posesión, domicilio profesional y situación de habilitación profesional.

b. El acceso al registro de sociedades profesionales, que tendrá el contenido descrito en el artículo 8 de la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales.

c. Las vías de reclamación y, en su caso, los recursos que podrán interponerse cuando se produzca un conflicto entre el consumidor o usuario y un colegiado o el Colegio respectivo.

d. Los datos de las asociaciones u organizaciones de consumidores y usuarios a las que los destinatarios de los servicios profesionales pueden dirigirse para obtener asistencia.

e. El contenido de los códigos deontológicos.

Esta información podrá proporcionarse a través de un enlace con la página web de la Administración pública competente que ofrezca la misma.

4.- El colegio de Logopedas adoptará las medidas necesarias para el cumplimiento de lo previsto en este artículo e incorporará las tecnologías precisas, y crear y mantener las plataformas tecnológicas que garanticen la interoperabilidad entre los distintos sistemas y la accesibilidad de las personas con discapacidad.

5.- Este colegio facilitará al Consejo General la información concerniente a las altas, bajas y cualquiera otra modificación que afecten a los registros de colegiados y de sociedades profesionales para su conocimiento y anotación en los Registros Centrales de colegiados y de sociedades profesionales de aquéllos.

Artículo 5.- Servicio de atención a los colegiados y a los consumidores y usuarios.

1. El Colegio de Logopeda atenderá las quejas o reclamaciones presentadas por los colegiados.

2. El colegio dispondrá de un Servicio de atención a los consumidores o usuarios de los servicios de la logopedia que tramitará y resolverá cuantas quejas y reclamaciones referidas a la actividad colegial o de los colegiados se presenten por cualquier cliente que contrate los servicios profesionales de los logopedas que actúen en su ámbito territorial, así como por asociaciones y organizaciones de consumidores y usuarios en su representación o en defensa de sus intereses.

3. El colegio a través de este servicio resolverá sobre las quejas o reclamaciones según proceda, bien:

a. Informando sobre el sistema extrajudicial de resolución de conflictos,

b. Acordando remitir el expediente a los órganos colegiales competentes para iniciar los oportunos expedientes informativos o disciplinarios.

c. Archivando el expediente, o

d. Adoptando cualquier otra decisión que corresponda.

Las quejas y reclamaciones podrán presentarse por vía electrónica y a distancia a través de la ventanilla única.

Artículo 6.- Memoria Anual.

1. El Colegio de Logopedas en cuanto sujeto al principio de transparencia en su gestión elaborará una Memoria Anual que contendrá al menos la información establecida en el artículo 11.1 del la Ley 2/74, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, referida a:

a. Un Informe anual de gestión económica, incluyendo los gastos de personal suficientemente desglosados y especificando las retribuciones de todo tipo, dietas y gastos percibidas por el conjunto de los miembros de la Junta de Gobierno en razón de su cargo.

b. Importe de las cuotas aplicables a los conceptos y servicios de todo tipo prestados por el Colegio, así como las normas para su cálculo y aplicación.

c. Información agregada y estadística relativa a los procedimientos sancionadores en los términos recogidos en el apartado c) del referido artículo de la ley citada.

d. Información agregada y estadística relativa a las quejas y reclamaciones presentadas por los consumidores o usuarios, o sus organizaciones representativas así como de su tramitación y, en su caso, de los motivos de estimación o desestimación de la queja o reclamación, con pleno respeto de la legislación en materia de protección de datos de carácter personal.

e. Los cambios en el contenido de sus Códigos deontológicos.

f. Las normas sobre incompatibilidad y las situaciones de conflicto de intereses en que se encuentren los miembros de la Junta de Gobierno.

g. Información estadística de sobre la actividad del visado.

2. La Memoria Anual deberá hacerse pública a través de la página web en el primer semestre del año siguiente.

Artículo 7.-De los Colegiados:

Los colegiados pueden ser:

1.- Ejercientes, que son los que se dedican profesionalmente al ejercicio de la Logopedia. A tal efecto, y de acuerdo con lo establecido en el art. 3 de la Ley 9/2003 de 6 de noviembre, podrán incorporarse al Colegio Oficial de Logopedas de Andalucía, los profesionales que se encuentren en posesión del título de grado universitario Oficial de Diplomado en Logopedia, obtenido de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 1419/1991 de 30 de agosto o del título extranjero equivalente debidamente homologado por la autoridad competente, sin perjuicio de lo que resulte de la aplicación de la normativa de la Unión Europea.

2.- No ejercientes, que son los que, incorporados con tal carácter al Colegio, no se dedican al ejercicio profesional de la Logopedia.

3.- Colegiados Jubilados. Colegiados jubilados. Podrán incorporarse al Colegio, como colegiados jubilados, aquellos profesionales que, encontrándose en situación de retiro del ejercicio de la profesión, soliciten su incorporación como tales, para lo cual será necesario que hayan estado incorporados al Colegio, al menos en los dos años inmediatamente anteriores a la solicitud.

Los colegiados jubilados no podrán ser electores ni elegibles y carecerán de voto en las Asambleas Generales. Tendrán derecho a los servicios del Colegio, abonando una cuota que será fijada por la Asamblea General.

4. De Honor, que son aquellos que hayan sido objeto de esta distinción en razón a sus méritos o a los servicios relevantes prestados a la Logopedia o a la Corporación. La incorporación al Colegio Oficial de Logopedas de Andalucía como socio de honor se realizará a propuesta de la Junta de Gobierno. El nombramiento tendrá mero carácter honorífico, sin perjuicio de la participación en la vida colegial y en los servicios del colegio que puedan establecerse en normas reglamentarias.

La incorporación al Colegio de Logopedas de Andalucía se realizará por escrito dirigido a la Junta de Gobierno a la que se acompañará la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos para la colegiación.

El colegio dispondrá de los medios necesarios para que los solicitantes puedan tramitar su colegiación, su ejercicio y su baja por vía telemática, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3.2 de la Ley de Colegios Profesionales.

La colegiación supone la autorización al Colegio para comunicar los datos de carácter profesional que a juicio de la Junta de Gobierno tengan tal carácter, incluirlos en las guías colegiales y cederlos a terceros conforme a lo previsto en la legislación sobre Protección de Datos de carácter personal con las limitaciones que establece.

El colegio facilitará al Consejo General la información concerniente a las altas, bajas, y cualesquiera otras modificaciones que afecten a los registros de colegiados y sociedades profesionales, para su conocimiento y anotación en los Registros de colegiados y de sociedades profesionales de aquéllos.

El principio de igualdad de trato y no discriminación, regirá para el acceso y ejercicio de la profesión de Logopedas.

Artículo 8.- Incorporación de Logopedas procedentes de otros Colegios.

Podrán incorporarse al Colegio los logopedas, procedentes de otros Colegios de España, en las condiciones que se recoja en la normativa vigente acreditando su ejercicio y pertenencia actual y vigente a la respectiva corporación.

A tal fin el Colegio utilizará los oportunos mecanismos de comunicación y los sistemas de cooperación administrativa entre autoridades competentes tal y como se establece en la normativa reguladora de los Colegios Profesionales de Andalucía.

Artículo 9.- Acreditación de la condición de colegiado.

En el momento de la incorporación se asignará un número de colegiación que deberá consignarse junto al nombre cuando se realicen actuaciones profesionales.

El Colegio expedirá el documento acreditativo de la condición de colegiado.

Artículo 10.- Actuación de Logopedas de otros colegios:

A los logopedas que están colegiados en territorio distinto al de este colegio, que ejerzan en el ámbito territorial del presente colegio de manera puntual, no podrá exigírseles, comunicación ni habilitación alguna, ni el pago de contraprestaciones económicas distintas de aquéllas que exijan habitualmente a sus personas colegiadas por la prestación de los servicios de los que sean beneficiarios y que no se encuentren cubiertos por la cuota colegial.

Podrán alcanzarse acuerdos con otros Colegios de España para la actuación profesional de sus miembros en los respectivos ámbitos territoriales, previo cumplimiento de los requisitos que se establezcan y de acuerdo con lo establecido en la normativa reguladora de los colegios profesionales de andalucía,

En tal caso, y a los efectos de ejercer las competencias de ordenación y potestad disciplinaria, en beneficio de los consumidores y usuarios deberá utilizar los oportunos mecanismos de comunicación y los sistemas de cooperación administrativa entre autoridades competentes previstas en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio. Las sanciones impuestas, en su caso, por el colegio surtirán efecto en todo el territorio nacional.

Artículo 11.- De la obligatoriedad de la colegiación

Es requisito indispensable para el ejercicio de la profesión de logopeda el hallarse incorporado al colegio profesional correspondiente, siempre que así se determine en una ley estatal, que será el del domicilio profesional único o principal, pudiendo ejercer en todo el territorio español.

La cuota de ingreso no podrá exceder del importe de los costes asociados a la tramitación de la colegiación.

En todo caso, será necesaria la colegiación para el ejercicio privado de la profesión.

La incorporación al colegio de logopedas podrá hacerse en calidad de logopeda ejerciente o como colegiado no ejerciente.

Para incorporarse como colegiado deberán cumplirse los requisitos siguientes:

a. Poseer el título universitario oficial de Diplomado Oficial de Logopeda obtenido conforme a lo recogido en el artículo 4 de estos Estatutos, así como los que provengan de otros Colegios de España en las condiciones que establezca la normativa vigente, acreditando su pertenencia actual y vigente a la respectiva corporación.

A tal fin el Colegio utilizará los oportunos mecanismos de comunicación y los sistemas de cooperación administrativa entre autoridades competentes tal y como se establece en la normativa reguladora de los Colegios Profesionales de Andalucía.

b. Satisfacer la cuota de ingreso y las demás que establezca el Colegio, que no podrá exceder del importe de los costes asociados a la tramitación de la colegiación.

c. Carecer de antecedentes penales que le inhabiliten para el ejercicio de la Logopedia.

d. No haber sido sancionado disciplinariamente con la expulsión de un Colegio de Logopedas o, en caso de haber sufrido tal sanción, haber sido rehabilitado.

En todo caso, las solicitudes de incorporación serán aprobadas, suspendidas o denegadas, previas las diligencias e informes que proceda, por la Junta de Gobierno del Colegio mediante resolución motivada, no pudiendo denegarlas a quienes reúnan los requisitos establecidos en el presente artículo.

Artículo 12.- Pérdida de la condición de colegiado.

Se pierde la condición de colegiado por cualquiera de las siguientes causas:

a.- Por fallecimiento.

b.- A petición propia, que deberá ser comunicada de forma fehaciente a la Junta de Gobierno del Colegio. Esta petición no eximirá al interesado del cumplimiento de las obligaciones, profesionales o corporativas, que haya adquirido con anterioridad a su solicitud, que serán respetadas y cumplidas en su integridad.

c.- Por condena en sentencia judicial firme, que imponga la pena de inhabilitación para el ejercicio profesional.

d.- Por sanción disciplinaria firme de expulsión

e.- Por falta de pago de las cuotas colegiales durante un año o de otras aportaciones establecidas por los órganos de gobierno del Colegio, previo requerimiento de pago. Este requerimiento se realizará por correo certificado dirigido al domicilio del colegiado que conste en el colegio, estableciéndose una prórroga de dos meses para la cancelación de la deuda. Transcurrido el plazo indicado sin haber dado cumplimiento al pago, la Junta de Gobierno adoptará la decisión de darle de baja, sin perjuicio del ejercicio de las acciones legales que se consideren oportunas.

Artículo 13.- Reincorporación al Colegio.

La reincorporación al Colegio se regirá por las mismas normas de la incorporación; cuando el motivo de la baja haya sido una pena o sanción, el solicitante deberá acreditar su cumplimiento íntegro.

Cuando el motivo haya sido el impago de cuotas o aportaciones, el solicitante habrá de satisfacer la deuda pendiente más sus intereses legales desde la fecha del requerimiento.

CAPITULO II

DE LOS DEBERES Y DERECHOS DE LOS COLEGIADOS

Artículo 14.- De los derechos de los colegiados.

Son derechos de los colegiados ejercientes:

1.- Ejercer la profesión de Logopeda en el territorio de Andalucía, sin perjuicio del derecho de ejercerlo fuera de su ámbito territorial.

2.- Ser asistido, asesorado y defendido por el Colegio de acuerdo con los medios de que éste disponga y en las condiciones que reglamentariamente se fijen en cuantas cuestiones se susciten con motivo del ejercicio profesional.

3.- Obtener debidamente diligenciados en el menor plazo posible, aquellos documentos cuya entrega sea competencia del Colegio y estén relacionados con su ejercicio profesional, abonando, en su caso, las tasas que reglamentariamente se determinen.

4.- Recabar de los órganos corporativos la protección y representación de su actuación profesional, de su independencia y de su libre criterio de actuación siempre que se ajuste a lo establecido en el ordenamiento jurídico y, en particular, a las normas éticas y deontológicas.

5.- Utilizar los servicios y medios del Colegio, en las condiciones que reglamentariamente se fijen.

6.- Participar, como elector y como elegible, en cuantas elecciones se convoquen en el ámbito colegial, intervenir de modo activo en la vida del Colegio, ser informado y participar con voz y voto en las Asambleas Generales.

7.- Formar parte de las Comisiones o Secciones que se establezcan, previa aprobación del nombramiento por la Junta de Gobierno.

8.- Integrarse en las instituciones de previsión que se establezcan, en las condiciones que se fijen reglamentariamente.

9.- Presentar a la Junta de Gobierno escritos de sugerencias, petición y queja o sugerencias relativas al ejercicio profesional o a la buena marcha del Colegio.

10.- Recibir información regular sobre la actividad corporativa y de interés profesional, mediante boletines de información y circulares y cuantos medios se estimen pertinentes

11.- Actuar con libertad e independencia sin otras limitaciones que las impuestas por la Ley y por las normas éticas y deontológicas, así como a guardar el secreto profesional respecto de aquellos datos o información que haya conocido por medio del ejercicio profesional.

12.- Ser convocado con la debida antelación a los referendos que se planteen sobre cuestiones que concierna al Colegio Profesional y al ejercicio de la profesión de logopeda, en la forma que reglamentariamente se determine.

13.- Expresar libremente y sin censura previa sus opiniones sobre cualquier aspecto profesional o de la actividad colegial, con acceso incluso al boletín de información del colegio que, en su día pueda publicarse, siendo exclusivamente responsable de las opiniones que pudiera verter.

14.- Los demás derechos reconocidos en la normativa reguladora de los colegios profesionales de andalucía,.

Son derechos de los colegiados no ejercientes:

1.- Utilizar los servicios y medios del Colegio, en las condiciones que reglamentariamente se fijen.

2.- Participar como elector y elegible en cuantas elecciones se convoquen en el ámbito colegial, intervenir de modo activo en la vida del Colegio, ser informado y participar con voz y voto en las Asambleas Generales. No obstante, para acceder a cualquier cargo de la Junta de Gobierno deberá estar en situación de ejerciente, por lo que el colegiado no ejerciente que saliese elegido, deberá modificar su situación antes de la toma de posesión.

3.- Formar parte de las Comisiones o Secciones que se establezcan, excepto de la Comisión de Deontología, previa aprobación del nombramiento por la Junta de Gobierno.

4.- Integrarse en las instituciones de previsión que se establezcan, en las condiciones que se fijen reglamentariamente.

5.- Presentar a la Junta de Gobierno escritos de sugerencias, petición y queja relativos al ejercicio profesional o a la buena marcha del colegio.

6.- Recibir información regular sobre la actividad corporativa y de interés profesional, mediante boletines de información y circulares y cuantos medios se estimen pertinentes.

Son derechos de los colegiados jubilados los mismos especificados para los no ejercientes salvo aquéllos que sean incompatibles con su condición de jubilados y con lo específicamente indicado en el apartado 3 del artículo 4.

Artículo 15.- De los deberes de los colegiados.

Son deberes de los colegiados ejercientes:

1.- Ejercer la profesión éticamente, y en particular ateniéndose a las normas deontológicas establecidas en el Código Deontológico del Logopeda que, en su día, se promulgue y, hasta entonces, por las normas deontológicas establecidas en los estatutos y las que puedan acordarse por los órganos de gobierno colegiales.

2.- Cumplir las normas corporativas, así como los acuerdos adoptados por los órganos de Gobierno del Colegio, sin perjuicio de que puedan manifestar su disconformidad con los mismos mediante la interposición de los Recursos oportunos.

3.- Presentar al Colegio las declaraciones profesionales, contratos y demás documentos que les sean requeridos conforme a las disposiciones estatutarias o reglamentarias.

4.- Comunicar al Colegio de forma fehaciente, dentro del plazo máximo de treinta días, los cambios de domicilio [profesional](#).

5.- Abonar puntualmente las cuotas y aportaciones que se establezcan por los órganos de gobierno del Colegio.

6.- Tener cubierto mediante un seguro los riesgos de responsabilidad civil en que puedan incurrir como consecuencia del ejercicio profesional

7.- Denunciar al Colegio todo acto de intrusismo que llegue a su conocimiento, así como los casos de ejercicio ilegal, sea por falta de colegiación, sea por suspensión o inhabilitación del denunciado o por estar incurso en supuestos de incompatibilidad o prohibición.

8.- Desempeñar diligentemente los cargos por lo que fuere elegido, y cumplir los encargos que los órganos de Gobierno del Colegio puedan encomendarles y haya aceptado.

9.- No perjudicar los derechos profesionales o corporativos de otros colegiados.

10.- Cooperar con la Asamblea General y la Junta de Gobierno, y en particular, prestar declaración y facilitar información en los asuntos de interés colegial en que le sea requerida, sin perjuicio del secreto profesional.

11.- Tener vigente y estar en posesión del carné profesional en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

12.- Respetar el secreto profesional.

Son deberes de los colegiados no ejercientes

1.- Cumplir las normas corporativas, así como los acuerdos adoptados por los órganos de Gobierno del Colegio.

2. Comunicar al Colegio el domicilio a efectos de notificaciones.

3.- Comunicar al Colegio de forma fehaciente, dentro del plazo máximo de treinta días, los cambios de domicilio profesional.

4.- Abonar puntualmente las cuotas y aportaciones establecidas para esta colegiación.

5.- Denunciar al Colegio todo acto de intrusismo que llegue a su conocimiento, así como los casos de ejercicio ilegal, sea por falta de colegiación, sea por suspensión o inhabilitación del denunciado o por estar incurso en supuestos de incompatibilidad o prohibición

6.- Cumplir los encargos que los órganos de Gobierno del Colegio puedan encomendarles y haya aceptado

7.- No perjudicar los derechos profesionales o corporativos de otros colegiados.

Son deberes de los colegiados jubilados los mismos especificados para los no ejercientes salvo aquéllos que sean incompatibles con su condición de jubilados y con lo específicamente indicado en el apartado 3 del artículo 4.

Artículo 16.- Del ejercicio individual, colectivo y multiprofesional.

La logopedia podrá ejercerse de forma individual, o mediante la asociación con logopedas, u otros profesionales liberales no incompatibles.

El ejercicio individual de la Logopedia podrá desarrollarse por cuenta propia como titular de un gabinete. El logopeda responderá profesionalmente frente a su cliente de las

actuaciones que realicen los logopedas que, en su caso, estuvieran integrados en su gabinete, sin perjuicio de su facultad de repetir frente a éstos. No obstante, todos los Logopedas actuantes quedan sometidos a los deberes deontológicos y asumirán su propia responsabilidad.

Los Logopedas podrán ejercer la logopedia colectivamente mediante su agrupación bajo cualquiera de las formas lícitas en Derecho. Cuando se cree una sociedad que tenga por objeto el ejercicio en común de la Logopedia, ésta deberá constituirse como sociedad profesional, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales, y demás normativa estatal o autonómica que corresponda.

Se presumirá que existe ejercicio colectivo de la profesión de Logopeda, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional segunda de la Ley 2/2007, cuando el ejercicio de la actividad se desarrolle públicamente, sin constituirse en sociedad profesional, bajo una denominación común o colectiva, o se emitan documentos, facturas, minutas o recibos bajo dicha denominación.

No obstante, las sociedades profesionales podrán ejercer varias actividades profesionales siempre que su desempeño no se haya declarado incompatible por norma de rango legal.

Los despachos colectivos y multiprofesionales se regularán de acuerdo con lo establecido en la Ley 2/2007, de 15 de marzo de sociedades profesionales, y demás normativa estatal y autonómica que corresponda.

Artículo 17.- Honorarios profesionales.

La cuantía de los honorarios será libremente convenida entre el cliente y el Logopeda. Es recomendable el acuerdo previo mediante la utilización de la hoja de encargo y la estimación de su importe total.

Artículo 18.- Distinciones y Honores.

Con el fin de reconocer los méritos contraídos en beneficio e interés de la Logopedia, los servicios prestados a esta Corporación y la dedicación constante al ejercicio profesional, este colegio, a iniciativa de la Junta de Gobierno o de al menos veinticinco colegiados ejercientes, podrá conceder, previa la tramitación del oportuno expediente, los títulos de Presidente de Honor, Colegiado de Honor, Medalla de Honor y Distinción colegial.

La concesión se hará por la Junta de Gobierno, salvo la de presidente de Honor que requerirá acuerdo adoptado en Asamblea General.

CAPITULO III

ÓRGANOS DE GOBIERNO.

Artículo 19.- Principios rectores y órganos de gobierno.

El gobierno del Colegio está presidido por los principios de democracia y autonomía. Son sus órganos de gobierno el Decano, la Junta de Gobierno y la Asamblea General, así como las comisiones y delegaciones que se configuran como órganos jerárquicamente dependientes de los órganos de gobierno.

Por otro lado, de acuerdo con lo establecido en la normativa reguladora de los colegios profesionales existe en este Colegio una comisión de recursos.

De las sesiones y deliberaciones de los órganos colegiados se levantará acta que firmará el Secretario en unión de quien hubiera presidido la sesión. Se someterán a aprobación en la siguiente sesión que celebre el órgano de que se trate, bastando el voto favorable de la mayoría simple de los asistentes.

Los acuerdos contenidos en las actas serán inmediatamente ejecutivos sin perjuicio de la ulterior aprobación del acta.

Artículo 20.- Del Decano.

Corresponde al Decano la representación legal e institucional del Colegio en todas sus relaciones, incluidas las que mantenga con los poderes públicos, entidades, corporaciones y personalidades de cualquier orden, y las demás que le sean conferidas por los estatutos, el ordenamiento jurídico, y aquellas que les sean encomendadas por la Junta de Gobierno.

Son funciones del Decano:

- a. Ejecutar o hacer que se ejecuten los acuerdos adoptados por los órganos colegiados.
- b. Autorizar los informes y comunicaciones que hayan de cursarse.
- c. Autorizar las comunicaciones y escritos que por no ser de mero trámite le corresponde.
- d. Visar, junto con el Tesorero o cualquier otra persona a la que el Junta de Gobierno hubiera facultado expresamente para ello, los pagos para satisfacer las obligaciones del Colegio y sus órganos filiales.
- d. Autorizar actas y certificados que procedan.
- f. Convocar, presidir y levantar las sesiones de los órganos colegiados, tanto ordinarias como extraordinarias, así como mantener el orden y otorgar el uso de la palabra, salvo que delegue expresamente en otro miembro de los mismos.
- g. Nombrar por acuerdo de la Junta de Gobierno, las comisiones, ponencias y grupos de trabajo que estime necesarios para el mejor desarrollo de la función de la organización colegial y el estudio y resolución de los asuntos o intereses que competen al Colegio,

pudiendo hacerlo directamente, en caso de urgencia, en cuyo caso dará cuenta a la Junta de Gobierno en la primera reunión de éste que se celebre.

h. Presidir o delegar la presidencia de cualquier comisión, ponencia o grupo de trabajo.

i. Todas aquellas acciones que sean precisas para llevar a cabo el normal funcionamiento administrativo y económico del Colegio.

Artículo 21.- De la Composición de la Junta de Gobierno.

La Junta de Gobierno es el órgano de dirección, gestión y administración del Colegio.

Estará integrada por el Decano, el Vicedecano, el Secretario, el Tesorero y un número de vocales no inferior a ocho ni superior a diez, numerados ordinalmente. También incluirá, además, a los Delegados procedentes de las ciudad autónoma de Melilla.

Se procurará que la Junta de Gobierno ostente la mayor representación territorial posible.

Para ser miembro de la Junta de Gobierno se requerirá ser colegiado ejerciente.

Las Juntas de Gobierno podrán constituirse en Pleno y en Comisión Permanente.

Integran el Pleno la totalidad de sus miembros, enumerados en el artículo 17, que deberán reunirse, al menos, una vez cada dos meses.

La Comisión Permanente estará integrada por el Decano y Vicedecano, Secretario, y Tesorero, y deberá reunirse, convocada por su Decano, cuando hubiera que tratar de cuestiones importantes y urgentes.

Artículo 22.- Del Vicedecano.

Corresponderá al Vicedecano todas aquellas funciones que le confiera el Decano, asumiendo las de éste en caso de fallecimiento, ausencia, enfermedad, abstención, o vacante.

En los supuestos de cese definitivo del Decano y del Vicedecano, hasta la celebración de las elecciones en las condiciones y términos previstos en los estatutos, asumirá las funciones el miembro de la Junta de Gobierno que resulte elegido en votación realizada al efecto por el resto de los miembros que componen la Junta de Gobierno.

Artículo 23.- Del Secretario.

Corresponde al Secretario del Colegio, que lo será también de la Junta de Gobierno y de la Asamblea General, las siguientes funciones:

a) Redactar las actas de las Asambleas Generales y de las sesiones de Junta de Gobierno.

b) Redactar y dirigir los oficios de citación para todos los actos del Colegio, según las instrucciones que reciba del Decano y con la anticipación debida.

c) Recibir y dar cuenta al Decano de todas las solicitudes y comunicaciones que se remitan al Colegio.

d) Expedir con el visto bueno del Decano las certificaciones que se soliciten por los interesados.

e) Tener a su cargo el archivo y sello del Colegio

f) Asumir el control de la legalidad de los actos colegiales, para lo que podrá ser asistido de los profesionales que considere preciso

g) Recibir los actos de comunicación de los miembros del órgano colegiado y, por tanto, las notificaciones, peticiones de datos, rectificaciones o cualquiera otra clase de escritos de los que deba tener conocimiento.

h) Preparar el despacho de los asuntos.

i) Redactar la correspondencia oficial, dirigiendo los trabajos administrativos, del Colegio así como el archivo y custodia de la documentación.

j) Llevar el Registro de colegiados, en un fichero-registro con todos los datos y especificaciones oportunas, de conformidad con lo dispuesto por la legislación de protección de datos de carácter personal.

k) Llevar el Registro de sociedades profesionales de Logopedas de España, en un fichero-registro con todos los datos y especificaciones oportunas, de conformidad con lo dispuesto por la legislación de sociedades profesionales y de acuerdo con lo establecido por la legislación de protección de datos de carácter personal.

l) Redactar la Memoria Anual.

m) Cuantas otras funciones se le encomienden por la Junta de Gobierno.

Artículo 24.- Del Tesorero.

Corresponde al Tesorero:

a) Materializar la recaudación y custodiar los fondos del Colegio.

b) Pagar los libramientos debidamente autorizados.

c) Informar periódicamente a la Junta de Gobierno sobre la cuenta de ingresos y gastos así como de la marcha del presupuesto.

d) Elaborar los presupuestos y el balance anual para su presentación a la Junta de Gobierno y a la Asamblea General.

e) Ingresar y retirar fondos de las cuentas bancarias de que fuere titular el Colegio, mancomunadamente con el Presidente o con el Contador.

f) Llevar el inventario de los bienes del Colegio de los que será su administrador.

g) Cuantas otras funciones se le encomienden por la Junta de Gobierno.

Artículo 25.- De las sustituciones.

El Secretario y el Tesorero serán sustituidos, en el supuesto de ausencia temporal o definitiva, por el vocal que designe la Junta de Gobierno, a propuesta del Decano o de quien estuviere desempeñando sus funciones, hasta que se celebren elecciones, en su caso.

Para sustituir a los vocales-delegados que cesen en sus funciones, la Junta de Gobierno designará al colegiado que resulte elegido en una Asamblea Provincial, convocada de manera extraordinaria para tal efecto.

Artículo 26.- Atribuciones de la Junta de Gobierno

Además de las que establece la Ley de Colegios Profesionales de Andalucía son atribuciones de la Junta de Gobierno las siguientes:

a) Ejecutar los acuerdos de la Asamblea General; cumplir y hacer cumplir los estatutos colegiales; dirigir la gestión y administración del colegio para el cumplimiento de sus fines.

b) Gestionar, en representación del Colegio, cuantas actividades estime convenientes a los intereses de la Corporación y de los colegiados; manifestar de forma oficial la opinión del Colegio en los asuntos de interés profesional; fomentar los vínculos de compañerismo y fraternidad entre los colegiados.

c) Aprobar el presupuesto y las cuentas anuales que deberán ser presentadas a la Asamblea General para su aprobación definitiva.”

d) Otorgar a los colegiados amparo cuando, en el ejercicio de la profesión, se viesen coaccionados o de cualquier forma injustamente presionados.

e) Promover a través del Colegio el aseguramiento de la responsabilidad profesional de los colegiados.

f) Crear las Delegaciones, Comisiones, Subcomisiones, Secciones o Agrupaciones para cumplir funciones o emprender actividades de interés para los colegiados, la Corporación o para la profesión de logopeda, regulando su funcionamiento y fijando las facultades que, en su caso, delegue.

g) Promover actividades para la formación profesional inicial y continuada de los colegiados y establecer sistemas de ayuda.

h) Promover el respeto, la divulgación, conocimiento y enseñanza de las normas deontológicas

i) Atender las quejas de los colegiados que le fueren planteadas

j) Dictar las normas que estime necesarias para el adecuado funcionamiento de los distintos servicios colegiales.

k) Constituir sociedades, asociaciones o fundaciones para la mejor consecución de los fines de la Corporación.

l) Velar porque los gabinetes de trabajo de los colegiados reúnan las condiciones necesarias para la adecuada atención a los pacientes.

m) Acordar y aplicar, de conformidad con estos Estatutos y el reglamento disciplinario, las sanciones que procedan.

n) Imponer, previa instrucción del expediente oportuno, las sanciones disciplinarias que correspondan.

o) Fijar la fecha de celebración de las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias.

Artículo 27.- Funcionamiento de la Junta de Gobierno.

La Junta de Gobierno se reunirá con carácter ordinario al menos tres veces al año, salvo el mes de Agosto. Además, podrá reunirse, con carácter extraordinario, cuantas veces estime necesarias o convenientes el Decano en función de los intereses del Colegio o cuando lo soliciten al menos una quinta parte de sus componentes. En este último caso, deberán señalar el objeto de la convocatoria.

El orden del día lo confeccionará el Decano con la asistencia del Secretario y deberá estar en poder de los componentes de la Junta de Gobierno al menos con cuarenta y ocho horas de antelación. Se remitirá por el medio que el convocante estime conveniente, siempre que quede constancia de la convocatoria, e incluirá los siguientes asuntos:

- 1.- Los que el propio Decano estime pertinentes
- 2.- Los propuestos por los miembros de la Junta de Gobierno con anterioridad a la convocatoria.
- 3.- Los que hubieren sido propuestos por los colegiados a través de sus respectivas delegaciones, con anterioridad a la convocatoria

No podrán ser objeto de deliberación o acuerdo ningún asunto que no figure incluido en el orden del día, salvo que estén presentes todos los miembros del órgano colegiado y sea declarada la urgencia del asunto por el voto favorable de la mayoría.

Cuando sean razones de máxima urgencia las que motiven la convocatoria de la Junta, se prescindirá del orden del día y del requisito temporal de conocimiento de la convocatoria antes establecido, bastando que, por cualquier medio, se haga saber a los miembros de la Junta el motivo de la convocatoria y el lugar y hora de celebración.

La Junta será presidida por el Decano o por quien estatutariamente le sustituya, quien dirigirá los debates.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos de los asistentes que se emitirán de forma escrita y secreta, si algún miembro de la junta así lo solicita. En caso de empate decidirá el voto de calidad del Decano o de quien estuviere desempeñando sus funciones.

Los miembros de la Junta de Gobierno que tengan interés directo o indirecto en un concreto asunto incluido en el orden del día, se ausentarán de la sesión durante su discusión y votación, incorporándose a la misma una vez hubiera tomado la Junta la decisión que sobre tal extremo hubiera estimado pertinente. De tal hecho se dejará constancia en el acta.

La asistencia a la Junta de Gobierno es obligatoria para todos sus componentes que estarán obligados a guardar secreto de las deliberaciones. La ausencia injustificada a tres sesiones consecutivas o cinco alternas conlleva la pérdida de su condición de miembro de la Junta, previo acuerdo en tal sentido adoptado por la Junta de Gobierno.

La Junta de Gobierno designará al colegiado que resulte elegido en la Asamblea Provincial que hubiere sido convocada en su caso para designar sustituto de vocales-delegados que haya cesado en sus funciones.

Artículo 28.- De la Asamblea General.

La Asamblea General, a la que corresponden las atribuciones establecidas en la Ley Reguladora de los Colegios Profesionales de Andalucía y las atribuidas con carácter específico por este Estatuto, es el órgano máximo de gobierno del Colegio Oficial de Logopedas de Andalucía y se reunirá, con carácter ordinario, una vez al año dentro del último trimestre y, con carácter extraordinario, cuando sea debidamente convocada a iniciativa del Decano, de la Junta de Gobierno o de un número de colegiados que represente el 25 por ciento de los colegiados. En este último caso, la petición se dirigirá al Decano expresando los asuntos que hayan de tratarse.

Las Asambleas Generales deberán convocarse con una antelación mínima de quince días, salvo en los casos de urgencia, en que a juicio del Decano o de la Junta de Gobierno deba reducirse el plazo, debiendo motivarse en la convocatoria la causa concreta que la justifique; en este supuesto la convocatoria podrá hacerse con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas.

La convocatoria, conteniendo el orden del día, se publicará en los tablones de anuncios del Colegio y en la página web y se notificará a todos los colegiados por medios telemáticos o por correo ordinario.

La citación señalará la fecha, hora y lugar de celebración y expresará debidamente numerado el orden del día. Si la convocatoria, o alguno de los puntos a tratar fueren a instancia de los Colegiados deberá indicarse tal circunstancia.

Quedará válidamente constituida la asamblea, en primera convocatoria, si se encuentran presentes o representados más de la mitad de los colegiados; en segunda convocatoria estará válidamente constituida la asamblea cualquiera que sea el número de asistentes. Entre la primera y la segunda convocatoria deberán transcurrir al menos treinta minutos.

Los votos de los no ejercientes tendrán el mismo valor que el de los ejercientes. Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple.

Se permitirá la delegación por escrito del voto en otro colegiado que deberá ser específico para la Asamblea General a la que se refiera la delegación, siempre que conste el num. de colegiado, D.N.I. y firma del delegante y delegado y con un máximo de tres delegaciones por votante. El voto para participar en las Asambleas Generales donde deba tratarse el cambio de denominación, la fusión, segregación, disolución y liquidación del

Colegio, así como para aquellas en que se deba elegir a los componentes de la Junta de Gobierno, no será delegable.

Desde la fecha de la convocatoria y hasta el día de su celebración, los colegiados podrán consultar en la Secretaría del Colegio los antecedentes relativos al contenido del Orden del Día.

En las asambleas podrán incluirse las proposiciones que presenten un mínimo de cincuenta colegiados.

Del contenido de la Asamblea se levantará acta que será firmada por el Secretario con el visto bueno del Decano.

Son competencias de la Asamblea General las siguientes:

a.- La discusión y, en su caso aprobación de las cuentas del último ejercicio, así como el presupuesto del ejercicio siguiente y la memoria de la Junta de Gobierno correspondiente al ejercicio anterior.

b.- Aprobar las normas generales que deben seguirse en materias de competencia colegial

c.- La aprobación de los estatutos y en su caso su modificación.

d.- Decidir sobre la inversión de los bienes colegiales

e.- Aprobar el código deontológico profesional.

f.- Aprobar y en su caso revisar, las prestaciones ordinarias y extraordinarias que deban satisfacer los colegiados de acuerdo con las propuestas de la Junta de Gobierno.

g.- La elección, por sufragio universal de todos los colegiados, del decano y demás miembros de la junta de gobierno, así como aprobar las mociones de censura contra los mismos.

h.- Deliberar y aprobar, en su caso, cuantas cuestiones le someta a su consideración la Junta de Gobierno.

Artículo 29.- De la Junta Electoral.-

Los procesos electorales se desarrollarán bajo la supervisión de una Junta Electoral a quien le corresponderá velar por la buena marcha de cuantos trámites se llevaren a cabo durante el periodo para el que fueran elegidos sus componentes. Actuará con total independencia y deberá ser provista por la Junta de Gobierno de todos los medios que requiera para el desarrollo de su cometido.

Se compondrá de cuatro miembros titulares y cuatro suplentes no pudiendo pertenecer a ella los miembros de la Junta de Gobierno, el Defensor del Colegiado ni los Delegados de la Junta.

Sus componentes serán elegidos, por mayoría simple de los asistentes, de entre los candidatos que se presenten en la primera Asamblea General que se celebre tras la

finalización del mandato de la Junta Electoral anterior, desempeñando su cometido durante cuatro años.

En el supuesto de que en la citada Junta General no se pudieran proveer la totalidad de los miembros que deben componer la Junta Electoral por falta de candidatos, los puestos que quedaren vacantes deberán ser cubiertos por la Junta de Gobierno, en plazo no superior a quince días, por colegiados de su libre elección, preferentemente entre colegiados que hubieren pertenecido a anteriores Juntas de Gobierno.

Igualmente, será la Junta de Gobierno la que designe a los miembros de la Junta Electoral en el supuesto de vacancia de la totalidad de sus integrantes.

La Junta Electoral designará mediante votación de entre sus componentes, un Presidente y un Secretario. Los que pretendan presentarse a las elecciones que se convoquen para la Junta de Gobierno deberán renunciar a integrar la Junta Electoral con anterioridad a la presentación de su candidatura.

Artículo 30.- De la comisión de recursos.

De acuerdo con lo establecido en la normativa reguladora de los colegios profesionales de Andalucía, al ser único en la comunidad autónoma, existe una comisión de recursos, órgano colegiado competente para la resolución de los recursos que, de acuerdo con la Ley se interpongan contra los actos de los órganos del Colegio.

La comisión de recursos funcionará autónomamente, sin sometimiento a instrucciones jerárquicas, y actuará de acuerdo con los principios, garantías, plazos, y procedimientos de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común.

La comisión estará formada por un presidente, un vicepresidente y tres vocales, uno de los cuales actuará como secretario, todos ellos colegiados, elegidos por un plazo de cuatro años, por asamblea general extraordinaria de entre los colegiados que presenten su candidatura.

El colegio remitirá a la comisión los recursos que tiene que resolver, los cuales serán turnados a ponencia a sus miembros. El ponente emitirá una propuesta de resolución que será sometida a deliberación en la reunión de la comisión.

A tal efecto, la comisión se reunirá como mínimo una vez cada dos meses para resolver los recursos pendientes.

CAPITULO IV

DE LAS COMISIONES

Artículo 31.- Creación y clases de Comisiones.

La Junta de Gobierno, para una mayor eficacia en el desarrollo de sus funciones, estará asistida de las Comisiones que se establecen en las normas siguientes y por aquellas otras que se creen mediante acuerdo de la Junta de Gobierno de forma permanente o temporal cuando se considere necesario u oportuno.

Las Comisiones Estatutarias serán las siguientes:

- . Comisión de Deontología e Intrusismo.
- . Comisión Permanente
- . Comisión de Formación y Cultura
- . Comisión Instructora de Expedientes

Artículo 32.- Comisión de Deontología e Intrusismo.-

La Comisión de Deontología e Intrusismo, es el órgano colegiado para el estudio de las cuestiones éticas relacionadas con el ejercicio profesional, así como para la iniciación de las actuaciones legales que se requieran para la erradicación del intrusismo, y para las demás actuaciones que se le atribuyan de conformidad con los Estatutos.

Dicha comisión estará compuesta por un mínimo de 3 miembros elegidos por la Junta de Gobierno, uno de los cuales ejercerá de Presidente

A la misma corresponde, recibir, analizar y tramitar cuantas quejas sean recibidas, bien de profesionales, bien de particulares, por supuestas faltas cometidas por los Logopedas en el ejercicio de la profesión, así como todo lo relativo al intrusismo profesional.

Además le corresponde:

- a) Defender y tutelar los intereses generales de la colectividad en relación con la salud.
- b) Adoptar las medidas tendentes a evitar el intrusismo profesional, e informar de cuantas actuaciones puedan ser engañosas para la población.
- c) Cooperar con la Administración Pública en el ámbito de la logopedia, en la formulación de la política sanitaria y en la elaboración de cuantas disposiciones afecten o se relacionen con la promoción de la salud y la asistencia sanitaria

Artículo 33.- Comisión Permanente.

La Comisión Permanente se reunirá, convocada por su Decano, cuando haya que resolver asuntos rutinarios o de carácter inaplazables.

Su objeto será ejecutar los acuerdos de la Junta de Gobierno en casos de urgencia, acordar lo que estime conveniente para el buen funcionamiento del Colegio con la obligación de dar cuenta a la Junta de Gobierno en la primera reunión que se celebre, y ejercer las funciones que pueda delegarle la Junta de Gobierno, o la Asamblea General

Artículo 34.- Comisión de Formación y Cultura.-

Será función de esta Comisión organizar y promover actividades y servicios de carácter formativo, cultural y recreativo que ejercerá por delegación de la Junta de Gobierno en los términos y la extensión que se prevea en el acuerdo de delegación.

Y además:

a) Prever, Programar y organizar, actividades de educación continuada como cursos, Jornadas y Congresos que garanticen la posibilidad de permanente acceso a la actualización en los avances de la profesión.

b) Editar en cualquier soporte la información científica y técnica sobre los progresos de la profesión, así como las revisiones y meta-análisis sobre temas controvertidos, o resultados comparativos de protocolos preventivos y terapéuticos.

c) Establecer procedimientos de control del seguimiento de la educación continuada, y emitir certificaciones acreditativas del mismo.

d) Elaborar, desarrollar y actualizar los protocolos y pautas clínicas recomendables como “lex artis “ante las distintas situaciones de salud y patología logopedia, individual y comunitaria.

e) Promover Becas y Premios de investigación.

f) Fomentar la divulgación de los distintos aspectos y avances de la profesión.

Artículo 35.- Comisión Instructora de Expedientes

Su objeto será tramitar e instruir los expedientes disciplinarios iniciados por acuerdo de la Junta de Gobierno en el ejercicio de la potestad sancionadora y formular las propuestas de resolución de éstos. Estará formada por, al menos, tres colegiados designados por la Junta de Gobierno, que no podrán ostentar cargos en ésta.

Artículo 36.- Del funcionamiento, composición y miembros de las comisiones.

Las Comisiones funcionarán bajo principios democráticos, adoptando sus acuerdos por el voto mayoritario de sus componentes, ostentando voto de calidad su Presidente en caso de empate.

Para su constitución se requerirá un quórum de asistencia de la mitad más uno de sus componentes.

El Presidente podrá no ser miembro de la Junta de Gobierno pero será designado en todo caso por ésta.

Los miembros serán designados por la Junta de Gobierno y desarrollarán su cometido durante el tiempo de mandato de la Junta si se trata de Comisiones permanentes pero podrán ser cesados por ésta en cualquier momento.

La coordinación entre cada Comisión y la Junta de Gobierno se realizará a través del miembro de la Junta que ésta designe o de su Presidente.

Con carácter excepcional y en función de la trascendencia de una determinada cuestión sometida al conocimiento de la Comisión, a petición de su Presidente o Coordinador, podrá asistir el miembro de la Comisión que se designase, con voz pero sin voto, a la sesión de Junta de Gobierno que hubiere de estudiar el asunto o decidir sobre él.

Los miembros de las Comisiones prestarán ante la Junta de Gobierno juramento o promesa de mantener el secreto de las deliberaciones.

CAPITULO V

DE LAS ELECCIONES

Artículo 37.- Del régimen electoral.

El Decano y los demás cargos de la Junta de Gobierno serán elegidos en Asamblea General y mediante votación directa y secreta entre los colegiados.

Serán electores todos los colegiados que cuenten con una antigüedad mínima de tres meses de incorporación a la fecha de la convocatoria, que estén al corriente del pago de sus cuotas colegiales y no se encuentren suspensos para el ejercicio profesional.

Para ser elegible será preciso, además de cumplir los requisitos previsto para ser elector, estar colegiado con una antigüedad mínima de tres años.

Artículo 38.- Convocatoria de las elecciones.

La Junta de Gobierno se renovará, en su totalidad, cada cuatro años siendo convocadas las elecciones por acuerdo de la propia Junta de Gobierno.

No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, si por cualquier causa cesasen en su cargo, vigente su mandato, más de un tercio de los miembros de la Junta de Gobierno, se procederá a cubrir por elección los cargos vacantes, sólo para el período restante del mandato y siempre que éste exceda de un año.

El acuerdo de convocatoria se adoptará al menos con dos meses de antelación a las elecciones y contendrá en todo caso, todos los datos relativos a la apertura del periodo electoral, trámites a seguir y fijará: la fecha de la elección que coincidirá con un día hábil, los cargos objeto de elección, los requisitos para optar a cada uno de ellos, la hora y lugar de celebración de las elecciones, la posibilidad de ejercitar el voto por correo, así como la hora de comienzo y cierre de las votaciones, conforme a lo establecido en los artículos siguientes.

Los procesos electorales se desarrollarán bajo la supervisión de la Junta electoral, la cual, una vez sea adoptado el acuerdo de convocatoria de elecciones, procederá a darle la oportuna publicidad en el plazo de ocho días desde su adopción, mediante su inserción en el tablón de anuncios del Colegio, de las Delegaciones y, en su caso, en la página web del Colegio y lo remitirá a los colegiados por medios telemáticos, por correo electrónico y por correo ordinario para facilitar la general divulgación del proceso.

Dentro del plazo de 15 días desde la convocatoria, se expondrá en el tablón de anuncios del Colegio y en el de cada una de las Delegaciones, listas separadas de colegiados ejercientes y no ejercientes, con derecho a voto. La exposición se verificará durante cinco días.

Desde la fecha de publicación de las listas, los colegiados tendrán 5 días hábiles de plazo para formular reclamaciones ante el Secretario de la Junta Electoral.

El Secretario resolverá por escrito y motivadamente lo que proceda, en el plazo de dos días desde que se formulase la reclamación, debiendo comunicar la resolución al interesado, y a la Junta de Gobierno.

Artículo 39.- Presentación de candidaturas.

Las candidaturas deberán presentarse, mediante escrito dirigido a la Junta Electoral y de Gobierno, al menos con treinta días de antelación a la fecha en que se celebren las elecciones. Las candidaturas deberán agrupar tantos candidatos como cargos a elegir debiendo expresarse la persona que se propone para cada cargo. Deberán ser suscritas exclusivamente por los candidatos.

Ningún colegiado podrá presentarse como candidato a más de un cargo de los que hayan de ser elegidos en la misma convocatoria.

En el término de dos días desde la finalización del plazo de presentación de candidatos, la Junta Electoral proclamará a quienes reúnan los requisitos mediante acuerdo que deberá ser comunicado a todos los colegiados y publicado en el tablón de anuncios del colegio y de las delegaciones. Contra este acuerdo de la Junta Electoral cabrá queja en el plazo de tres días desde la notificación del mismo, que resolverá la Comisión de Recursos dentro de los dos días siguientes a la formulación de la queja. También cabrá, contra aquel acuerdo, recurso de alzada en los términos de los artículos 33 y 35 de la Ley 10/2003 de Colegio Profesional de Andalucía. El recurso formulado no suspenderá el acuerdo recurrido.

Si hubiese una sola candidatura ésta será proclamada electa por la Junta Electoral, sin necesidad de votación.

La relación de los proclamados será expuesta en los tablones de anuncios de la Corporación y en su página web y se notificará a los candidatos.

Artículo 40.- Desarrollo de las votaciones.

La mesa electoral estará constituida por un presidente, un secretario y dos vocales elegidos mediante sorteo entre los asistentes a la Asamblea, y que no podrán formar parte de ninguna candidatura ni ser miembros de la Junta Electoral ni de la Junta de Gobierno. Actuarán como presidente y secretario los colegiados de mayor y menor edad respectivamente.

Cada candidatura podrá nombrar uno o dos interventores que les represente durante el desarrollo de las votaciones.

Las votaciones comenzaran a las diez de la mañana del día de las elecciones y continuarán ininterrumpidamente hasta las seis de la tarde, momento en el que se cerrarán las urnas para proceder al correspondiente escrutinio.

Las papeletas de votación serán editadas por el Colegio.

Una vez abierto el acto de la votación, los colegiados podrán ejercitar su derecho al voto. Concluida la votación, se introducirán en la urna los votos por correo.

Los votantes deberán acreditarse ante la mesa electoral con su carné profesional o de identidad.

La papeleta deberá introducirse en un sobre de color blanco que a tal efecto será facilitado por el Colegio.

La mesa comprobará la inclusión en el censo electoral del votante, pronunciará en voz alta su nombre, indicando que vota, tras lo cual introducirá el sobre en la urna que corresponda.

La mesa votará en último lugar, dando por concluida la votación.

Seguidamente comenzará el escrutinio y una vez finalizado, la mesa, a través de su Presidente, proclamará electa a la candidatura que hubiese obtenido mayoría de votos. En caso de empate se entenderá elegida la candidatura que más voto hubiere obtenido entre los ejercientes; de persistir éste empate, deberá realizarse nueva elección, ésta vez sólo entre las candidaturas que hubiesen empatado.

El acta con el resultado de la votación será remitida a la Junta Electoral y a la Secretaría del Colegio.

Artículo 41.- Voto por correo.

Cuando algún elector prevea estar ausente el día de la votación o no poder personarse, podrá ejercer su derecho por correo, según los siguientes requisitos:

a) Con una antelación mínima de diez, el elector remitirá su voto en la papeleta oficial que enviará el Colegio a todos los Colegiados cuando efectúe la convocatoria individual. La papeleta oficial se introducirá en un sobre cerrado que, a su vez, se introducirá en otro sobre mayor en el que también se introducirá fotocopia del D.N.I. del elector que firmará sobre la misma.

b) El voto se presentará en cualquiera de los registros y oficinas públicas previstas en el art. 38.4 de la Ley 30/92 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, debiendo constar la fecha de presentación. El envío se hará al Colegio Oficial de Logopedas de Andalucía, haciendo constar junto a las señas: "Para la Mesa Electoral". El Colegio registrará la entrada de estos envíos y sin abrir el sobre se entregará a la mesa electoral el día de la votación.

No serán válidos los votos presentados fuera del plazo previsto

Artículo 42.-Toma de posesión.

Los candidatos electos, que deberán ser colegiados en ejercicio, tomarán posesión en acto solemne dentro del mes siguiente a la fecha en que se hubieran celebrado las elecciones y, previo juramento o promesa de cumplir fielmente el cargo respectivo y guardar secreto de las deliberaciones de la Junta de Gobierno, se les impondrán los distintivos colegiales acreditativos de sus cargos.

Artículo 43.- Disposiciones comunes a la elección.

Los plazos señalados en días excluirán los sábados, los domingos y los declarados festivos.

Los recursos que se interpongan durante el proceso electoral o contra su resultado, serán admitidos en un solo efecto y no suspenderán la votación, proclamación y toma de posesión de los electos y serán resueltos por la Comisión de recursos.

CAPITULO VI DE LAS DELEGACIONES

Artículo 44.- De las Delegaciones.-

Para el mejor cumplimiento de sus fines y una mayor eficacia de sus funciones, el Colegio podrá establecer, por acuerdo de su Junta de Gobierno, delegaciones de ámbito provincial.

La Delegación ostentará la representación de la Junta de Gobierno en el ámbito de su demarcación y tendrá como misión colaborar con ésta, bajo cuyas directrices actuará. Tendrá en el ámbito de su demarcación, entre otras, las funciones siguientes:

a) Velar por la libertad e independencia de los colegiados en el cumplimiento de sus deberes profesionales y por el reconocimiento y la consideración debida a la profesión, informando con toda diligencia a la Junta de Gobierno sobre cualquier vulneración o irregularidad de la que tenga conocimiento.

b) Velar por la ética y la dignidad profesional y por el respeto debido a los derechos de los particulares informando a la Junta de Gobierno, sobre todo comportamiento incorrecto o que no guarde el celo y la competencia exigida en la actividad profesional de los colegiados.

c) Combatir el intrusismo denunciando a la Junta de Gobierno todo supuesto de ejercicio irregular de la logopedia o que se realice en forma y bajo condiciones contrarias al orden legal establecido.

d) Canalizar hacia la Junta de Gobierno las quejas, reclamaciones y sugerencias de los colegiados residentes en el ámbito territorial de la Delegación.

e) Fomentar la comunicación periódica entre los colegiados, propiciando actividades formativas culturales, recreativas, etc... que fomenten la relación interpersonal de los colegiados.

f) Regular el funcionamiento interno de la actividad de la Delegación.

g) Representar al Colegio en los actos oficiales dentro de su demarcación, previa delegación específica por cada caso por el Decanato.

h) En general, acercar los servicios del Colegio a los colegiados, colabora con la Junta de Gobierno en todos aquéllos asuntos que les sean encomendados y ejercer las facultades que le sean delegadas.

Artículo 45.- De los Delegados

La Delegación se encomendará al vocal que represente a la provincia dentro de la Junta de Gobierno. En caso de ausencia temporal o definitiva, el Delegado será sustituido por un suplente que será designado por la Junta de Gobierno.

Los Delegados tendrán necesariamente despacho abierto en el ámbito territorial de la Delegación.

Corresponderá al Delegado la representación delegada del Colegio, y sin perjuicio de las demás funciones que desempeñe, mantendrá las relaciones de la Delegación con la Junta de Gobierno y con otras Delegaciones; además convocará a los colegiados residentes en la demarcación y celebrará reuniones acerca de las materias incluidas dentro del ámbito de competencia de la delegación, dando cuenta del resultado a la Junta de Gobierno. Remitirá una memoria anual de las actividades de la Delegación para su inclusión en la reseña que hace el Decano de las de la Corporación.

Corresponderá al secretario levantar las actas de las reuniones que periódicamente se mantenga así como custodiar su documentación y organizar las labores administrativas de la oficina. Deberá además llevar un libro Registro de Logopedas con despacho abierto dentro del ámbito provincial de de la Delegación.

Corresponderá al tesorero la llevanza y control de las cuentas de la delegación y la elaboración de los presupuestos que habrá que proponer a la Junta de Gobierno, rindiendo, además, cuentas siempre que fuera requerido por la Junta de Gobierno.

En cada Delegación se abrirá una cuenta bancaria a nombre del Colegio Oficial de Logopedas de Andalucía con la disposición del delegado de cuyo movimiento de ingresos y pagos rendirá cuenta con la periodicidad que exija el Tesorero del Colegio.

Artículo 46.- Comisiones delegadas.

En las Delegaciones en que se considere preciso, se crearán las comisiones que, en estrecha colaboración con las del Colegio, de un modo directo, asuman las funciones encomendadas a la Delegación en las respectivas materias.

Los Delegados podrán proponer a la Junta de Gobierno la creación de otras comisiones que se consideren necesarias para el correcto funcionamiento de los servicios que se deben prestar.

Artículo 47.- Del régimen económico

En el cuarto trimestre de cada año el Tesorero presentará a la Junta de Gobierno el presupuesto anual de cada delegación que atienda a las necesidades de las Delegaciones.

Cada delegación tendrá asignado un número de cuenta bancaria, en la que figurará como titular el colegio, y como autorizado el delegado, en la que se efectuará el ingreso de la asignación económica anual acordada.

CAPITULO VII

DEL DEFENSOR DEL COLEGIADO.

Artículo 48.- Funciones, mandato y atribuciones

El Defensor del Colegiado asumirá la función de estudiar y canalizar las quejas que los colegiados formulen por el anormal funcionamiento de los servicios colegiales y podrá realizar cuantas sugerencias de carácter general estime oportunas a la Junta de Gobierno para la salvaguardia de los derechos de los colegiados y fines de la Corporación.

El cargo será desempeñado por un colegiado ejerciente en la corporación y que no esté incurso en ninguna de las siguientes situaciones:

- a) Estar condenado por sentencia firme que lleve aparejada la inhabilitación o suspensión para cargos públicos, en tanto ésta subsista.
- b) Haber sido disciplinariamente sancionado, mientras no haya sido rehabilitado.
- c) Ser miembro de la Junta de Gobierno o Delegado.

Su período de mandato tendrá una duración de cuatro años.

Artículo 49.- Elección y voto de censura.

El Defensor del Colegiado será elegido mediante voto secreto de los colegiados en elecciones que se celebrarán en la primera Asamblea General Extraordinaria convocada después de la toma de posesión de la Junta de Gobierno.

La Junta de Gobierno convocará las elecciones, siendo aplicables las normas establecidas en el Capítulo V de estos Estatutos.

El Defensor del Colegiado sólo podrá ser removido de su cargo mediante voto de censura en Asamblea General Extraordinaria, convocada a petición de un mínimo del veinte por ciento de los colegiados y siempre que el quórum de asistencia alcance un mínimo de cien colegiados.

Si prosperase el voto de censura a su gestión, la Junta de Gobierno deberá convocar, a la mayor brevedad, elecciones para sustituir al censurado por el tiempo de mandato que le restase. Igual procedimiento deberá seguirse en el supuesto de cese por otras causas.

Artículo 50.- Modo de actuación.

Las quejas serán dirigidas al Defensor del Colegiado mediante escrito presentado en el Colegio o en sus Delegaciones, del que le dará por el Secretario inmediato traslado al Defensor del Colegiado a fin de que proceda a realizar cuantas gestiones estime pertinentes, solicitando de la Junta de Gobierno la información oportuna. A la vista de todo ello, si estima fundada la queja, elevará informe a la Junta en el que motivadamente propondrá cual debe ser, a su juicio, el acuerdo que deba adoptarse.

Si la Junta de Gobierno no atendiere las peticiones del Defensor del Colegiado, éste podrá solicitar de aquélla que se incluya, como punto del orden del día, en la primera Asamblea General que se celebre, la cuestión de que se trate, solicitud que deberá acoger la Junta de Gobierno obligatoriamente, indicando en el orden del día que dicho punto se incluye a propuesta del Defensor del Colegiado.

Anualmente, el Defensor redactará una memoria en la que recogerá las quejas que se le hubieren formulado y las decisiones adoptadas al respecto por la Junta de Gobierno, o en su caso, por la Asamblea General, así como las iniciativas o peticiones que, a su propia instancia, hubiere elevado; memoria a la que se le dará la debida publicidad.

Artículo 51- De la Oficina del Defensor.

La Junta de Gobierno pondrá a disposición del Defensor del Colegiado los medios materiales y humanos para desarrollar su función, tanto en la sede principal como en las Delegaciones, en su caso.

CAPITULO VIII

RÉGIMEN ECONOMICO.

Artículo 52.- Principios informadores y cuentas anuales.

El funcionamiento económico del Colegio se ajustará al régimen de presupuesto anual y será objeto de una ordenada contabilidad, coincidiendo el ejercicio económico con el año natural.

Todos los colegiados podrán examinar las cuentas durante los ocho días hábiles anteriores a la fecha de celebración de la Asamblea General a que hubieran de someterse para su aprobación. Este derecho de información se ejercerá mediante examen personal por parte del colegiado, quien podrá auxiliarse de perito titulado en la materia.

Artículo 53.- Recursos económicos

Los recursos económicos del Colegio pueden ser ordinarios o extraordinarios.

Constituyen recursos ordinarios las cuotas de incorporación y las ordinarias establecidas por la Junta de Gobierno.

Son recursos extraordinarios todos aquellos que no tuvieran la consideración de ordinarios.

Artículo 54.- Presupuesto.

Anualmente el Tesorero elaborará y presentará el presupuesto a la Junta de Gobierno para su aprobación si procede.

Si no se aprobasen antes del primer día del ejercicio económico correspondiente se considerarán automáticamente prorrogados los presupuestos del ejercicio económico anterior.

Artículo 55.- De la contabilidad.

La contabilidad del Colegio se adaptará al plan general de contabilidad que esté vigente en cada momento.

CAPITULO IX

DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 56.- Responsabilidad disciplinaria.

1. Los colegiados están sujetos a responsabilidad disciplinaria, en el caso de infracción de sus deberes profesionales, o deontológico.

2. Las sanciones disciplinarias corporativas se harán constar en todo caso en el expediente personal del colegiado.

Artículo 57.- Clasificación de las Infracciones Disciplinarias

Las infracciones que llevan aparejada sanción disciplinaria se clasifican en muy graves, graves y leves.

Artículo 58.- Infracciones muy graves.

Constituyen infracciones muy graves las siguientes:

- a) Los actos y omisiones que ofendan la dignidad de la profesión o las reglas éticas que la gobiernan, siempre que resulte perjuicio grave para las personas que hayan solicitado o concertado la actuación profesional.
- b) a comisión de delitos dolosos, en cualquier grado de participación, con ocasión del ejercicio profesional, declarada por sentencia firme.
- c) La vulneración del secreto profesional.
- d) El ejercicio de la profesión en situación de inhabilitación profesional o por estar incurso en causa de incompatibilidad o prohibición.
- e) La comisión de, al menos, dos infracciones graves en el plazo de dos años.

Artículo 59.- Infracciones graves.

Constituyen infracciones graves las siguientes:

- a) El incumplimiento de las normas estatutarias o de los acuerdos adoptados en virtud de aquéllas por los órganos de gobierno del Colegio, salvo que constituya infracción muy grave.
- b) La ofensa grave a la dignidad de los otros colegiados, de las personas que formen parte de los órganos de gobierno del Colegio, así como de las instituciones con quienes se relacione como consecuencia de su ejercicio profesional.
- c) El incumplimiento de las obligaciones que se establecen en la Ley 10/2003, de 6 de noviembre, de Colegios Profesionales de Andalucía.
- d) El encubrimiento de actos de intrusismo profesional o de actuaciones profesionales que vulneren las normas deontológicas de la profesión y causen perjuicio a las personas que hayan solicitado o concertado los servicios profesionales.
- e) El ejercicio de la competencia desleal, en los términos establecido en la norma reguladora de la competencia desleal.
- f) El incumplimiento de las normas colegiales sobre control, registro y visado de los trabajos profesionales.
- g) El incumplimiento de los deberes profesionales cuando causen perjuicio a quienes hayan solicitado o concertado su actuación profesional.
- h) Los actos ilícitos que impidan o alteren el normal funcionamiento del Colegio Profesional o de sus Órganos.
- i) La comisión de, al menos, cinco infracciones leves en el plazo de dos años.
- j) La emisión de informes o la expedición de certificados falsos siempre que no constituya delito.
- k) El impago de las cuotas colegiales ordinarias durante más de tres meses o las extraordinarias que establezca la Junta de Gobierno

Artículo 60.- Infracciones leves.

Constituyen infracciones leves las siguientes:

- a) La falta de respeto a los miembros de la Junta de Gobierno en el ejercicio de sus funciones cuando no constituya infracción grave.

- b) La negligencia en el cumplimiento de los preceptos estatutarios, reglamentarios o de los acuerdos de la Junta de Gobierno.
- c) La falta de asistencia injustificada ante cualquiera de los órganos de Gobierno del Colegio o de sus Comisiones.
- d) La vulneración de cualquier precepto estatutario o que regule la actividad profesional, siempre que no constituya infracción muy grave o grave.

Artículo 61.- Facultades Disciplinarias.

1. La Junta de Gobierno es competente para el ejercicio de la potestad disciplinaria y sancionadora dentro del ámbito territorial del colegio. El ejercicio de esta facultad se ajustará, en todo caso, a los principios que rigen la potestad sancionadora y el procedimiento sancionador de las Administraciones Públicas.

2. En el supuesto que el expediente disciplinario fuera dirigido contra alguno de los miembros de la Junta de Gobierno, corresponderá su instrucción y resolución al Consejo General de Colegios Oficiales de España.

Las sanciones que podrán aplicarse son las siguientes:

Por infracciones muy graves:

- 1. Expulsión del Colegio con la privación de la condición de colegiado.
- 2. Suspensión de la condición de colegiado y del ejercicio profesional por un plazo superior a un año.
- 3. Inhabilitación permanente para el ejercicio de cargos colegiales.
- 4. Multa de hasta 1.000 euros

Por infracciones graves:

- 1. Inhabilitación para el ejercicio de cargos colegiales por plazo inferior a cinco años.
- 2. Suspensión de la condición de colegiado y del ejercicio profesional por plazo inferior a un año.
- 3. Multas de hasta 500 euros.

Por infracciones leves:

- 1. Apercibimiento por escrito, con constancia en el expediente del colegiado.
- 2. Multa de hasta 250 euros.

Artículo 62. - Órganos competentes del procedimiento sancionador.

1. Las infracciones leves, graves y muy graves se sancionarán por la Junta de Gobierno del Colegio, tras la apertura del expediente disciplinario, tramitado conforme a lo dispuesto en estos Estatutos.

2. La instrucción se llevará a cabo por la Comisión Instructora, formada por un instructor, y un Secretario, que quedará encargada de redactar el pliego de cargos y de seguir su tramitación y la investigación de los hechos que lo originaron, concluido lo cual propondrá a la Junta de Gobierno la sanción correspondiente o el sobreseimiento.

3. Las facultades disciplinarias en relación con los componentes de los órganos de gobierno del Colegio será competencia del Consejo General de Colegios Oficiales de España.

Artículo 63.- Procedimiento Disciplinario:

1. No puede imponerse ninguna sanción colegial sin la instrucción previa de un expediente disciplinario de naturaleza contradictoria, que garantice el derecho de defensa del interesado.

2. Tras el oportuno expediente informativo, iniciado de oficio o en virtud de denuncia firmada por un colegiado o por un tercero con interés legítimo, señalando en cualquier caso las presuntas faltas y acompañando las pruebas oportunas, y a propuesta de la Comisión de Deontología e Intrusismo, la Junta de Gobierno aprobará, en su caso, la incoación de un expediente disciplinario, designando la Comisión Instructora, formada por un Instructor, y un Secretario, que quedará encargada de redactar el pliego de cargos y de seguir su tramitación y la investigación de los hechos que lo originaron, concluido lo cual, propondrá a la aprobación de la Junta de Gobierno la sanción correspondiente o el sobreseimiento.

3. El Acuerdo por el que se inicie un expediente disciplinario se acompañará de sus antecedentes y cualquier información que sea relevante para la instrucción. Deberá recoger la identificación de la persona o personas presuntamente responsables, los hechos sucintamente expuestos que motivan la incoación del expediente disciplinario, su posible calificación y las sanciones que pudieran corresponder. Este acuerdo se notificará a los interesados, y, en todo caso, al presunto responsable de la infracción sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción, así como la indicación del derecho a formular alegaciones y a la audiencia en el procedimiento y de los plazos para su ejercicio.

La apertura del expediente disciplinario, y la designación de la Comisión de Recursos, se notificará en los cinco días siguientes al expedientado, a fin de que en igual término pueda hacer uso del derecho de recusación mediante escrito fundamentado, que, tras las comprobaciones que se consideren oportunas, será resuelto en la primera sesión ordinaria que celebre la Junta de Gobierno, sin ulterior recurso y en votación secreta. Son causas de recusación de los miembros de la Junta de Gobierno y de la Comisión Instructora:

- a) tener algún interés directo o indirecto en los hechos investigados,
- b) tener parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo con el interesado.
- c) compartir despacho profesional, estar asociado, o tener una relación de servicio con el interesado.

La no abstención de los miembros de la Junta de Gobierno, o la aceptación del cargo por los de la Comisión Instructora, en el expediente en el que no debieran actuar, facultará al expedientado para plantear la recusación.

4.- La Junta de Gobierno dará traslado del Acuerdo de Incoación del Expediente a la Comisión Instructora, dicho acuerdo se acompañará de sus antecedentes y cualquier información que sea relevante para la instrucción. Asimismo, este acuerdo se notificará a los interesados, y, en todo caso, al presunto responsable de la infracción.

5.- La Comisión Instructora podrá practicar las diligencias indagatorias que estime necesarias para decidir si propone a la Junta de Gobierno el sobreseimiento del expediente, si no aprecia indicios de ilícito disciplinario, o continuar la instrucción del expediente disciplinario.

6.- La resolución de la Junta de Gobierno que declare el sobreseimiento del expediente disciplinario será inmediatamente notificada a los interesados.

7.- En el caso, la Comisión Instructora formulará un pliego de concreción de los hechos constitutivos de infracción, que notificará al presunto responsable. En este pliego habrá de indicarse con precisión y claridad, y debidamente motivados, los actos profesionales o colegiales que se presumen ilícitos, la calificación del tipo de infracción en que incurre aquella conducta, así como la sanción a que, en su caso, ésta puede ser acreedora. Asimismo, hará expresa indicación de la identidad de las personas que asuman la instrucción, del órgano competente para imponer la sanción y de la norma que le atribuye tal competencia.

La notificación recogerá, también, el derecho del expedientado a formular las alegaciones, aportar los documentos e informaciones y, en su caso, proponer las pruebas, concretando los medios de que pretende valerse y que considere convenientes para su defensa, en el plazo de quince días hábiles desde su recepción.

8.- Concluidas las anteriores actuaciones, y a la vista de éstas, la Comisión Instructora formulará la correspondiente propuesta de resolución, que fijará los hechos imputados al expedientado y expresará la infracción supuestamente cometida y las sanciones que se propone imponer.

De esta propuesta se dará traslado al expedientado, al que se concederá audiencia para que formule las alegaciones que estime oportunas o convenientes a su derecho.

9. Concluida la instrucción del expediente disciplinario, la Comisión Instructora dará cuenta de su actuación y remitirá la correspondiente propuesta de resolución, junto con todos los documentos, testimonios, actuaciones, actos administrativos, notificaciones y demás diligencias que se hayan realizados en el procedimiento, a la Junta de Gobierno para que adopte las resoluciones que estime procedente. La Junta de Gobierno antes de resolver podrá disponer la práctica de nuevas diligencias por dicha Comisión, con la consiguiente redacción de nueva propuesta de resolución por ésta.

10. La resolución de la Junta de Gobierno habrá de ser motivada y decidirá todas las cuestiones planteadas y no podrá versar sobre hechos distintos de los que sirvieron de base a la propuesta de resolución.

En la notificación de la resolución se expresarán los recursos que procedan contra ella, los órganos colegiales o judiciales ante los que hayan de presentarse y los plazos para interponerlos.

11. Contra la resolución que ponga fin al expediente disciplinario podrá recurrirse ante la Comisión de Recursos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de estos Estatutos.

12. En el expediente son utilizables todos los medios de prueba admisibles en Derecho, correspondiendo a la Comisión Instructora la práctica de las que estime oportunas o las que ella misma pueda acordar. De las audiencias y pruebas practicadas existirá constancia escrita en el expediente.

13. Para la imposición de sanciones por infracciones leves no será preceptiva la instrucción del expediente sancionador, salvo el trámite de audiencia al interesado, que deberá efectuarse en todo caso por la Comisión Instructora.

14. Este procedimiento disciplinario podrá ser desarrollado, de conformidad con lo dispuesto en estos Estatutos, por el Reglamento de régimen interior del Colegio.

Artículo 64.- Cómputo de plazos.

Los plazos de este Estatuto General expresados en días se entenderán referidos a días hábiles, salvo que expresamente se diga otra cosa.

Artículo 65.- Aplicación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común se aplicará a los actos de los órganos corporativos en la forma prevista por su disposición transitoria primera.

Artículo 66.- Prescripción de infracciones y sanciones.

1. Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses, contados desde el día en que la infracción se hubiera cometido.

Interrumpe la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, y se reanuda el plazo de prescripción si el expediente estuviere paralizado durante más de seis meses por causa no imputable al presunto infractor.

2. Las sanciones impuestas por falta muy graves prescriben a los tres años, las impuestas por faltas graves, a los dos años, y las impuestas por faltas leves, al año, contados desde el día siguiente a aquel en que adquiriera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

Interrumpe la prescripción el inicio, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

3. Las notificaciones se entenderán efectuadas siempre y cuando se hagan en el domicilio profesional designado por el colegiado.

Los cambios de residencia, las bajas, y el cambio de situación profesional a no ejerciente deberá ser comunicado al Colegio en el plazo de quince días a contar desde el momento en que se produzca alguna de estas situaciones.

Los traslados o cambios de domicilio profesional deberán comunicarse al Colegio.

Artículo 67.- Extinción de la responsabilidad.

La responsabilidad disciplinaria de los colegiados se extingue por el cumplimiento de la sanción, el fallecimiento del colegiado, la prescripción de la falta o la prescripción de la sanción.

La baja en el Colegio no extingue la responsabilidad disciplinaria contraída durante el período de alta, por lo que en tal caso deberá concluir el procedimiento y la sanción quedará en suspenso para ser cumplida si el colegiado se diera de alta, de nuevo, en el Colegio.

Artículo 68.- Recursos.

1. Los actos y acuerdos de los órganos del Colegio o los actos de trámite, si éstos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, podrán ser impugnados, en el plazo de un mes, ante la Comisión de Recursos que resolverá y notificará la resolución que corresponda en el plazo máximo de tres meses.

2. Las resoluciones del recurso regulado en el apartado anterior agotan la vía administrativa, por lo que pueden ser impugnados ante la Jurisdicción contencioso-administrativa, de acuerdo con lo que dispone la Ley Reguladora de esta Jurisdicción.

CAPITULO X

REGISTROS

Artículo 69.- Registros colegiales.

1. En el Colegio de Logopedas hay un Registro en el que se inscribirá con carácter obligatorio:

a. Las sociedades profesionales cuyo objeto social único sea el ejercicio de la Logopedia.

b. Las sociedades profesionales multidisciplinarias que se dediquen también al ejercicio de la Logopedia.

c. Las agrupaciones de Logopedas y asociaciones en régimen de colaboración multiprofesional que no adopten la forma de sociedad profesional.

2. La inscripción en el Registro tiene por objeto la incorporación de las sociedades profesionales y del resto de entidades y grupos al Colegio para que éste pueda ejercer válidamente las competencias a que se refiere el presente Estatuto.

3. El Registro creado por el Colegio de Logopedas se podrán llevar en soporte informatizado, con pleno respeto a las normas sobre protección de datos personales.

4. Las sociedades profesionales y el resto de entidades citadas se inscribirán en el Registro del Colegio de su domicilio social o estatutario, así como en el que corresponda a cada una de las sucursales que creen. En caso de carecer de personalidad jurídica se inscribirán en el de su domicilio profesional.

Artículo 70.- Asientos registrales.

1. En el Registro correspondiente se abrirá una hoja para cada entidad, en la que se harán constar las menciones exigidas, en su caso, por la normativa vigente para la inscripción de la forma societaria de que se trate, las contenidas en el artículo 7.2 de la Ley de Sociedades Profesionales y, al menos, los extremos recogidos en el apartado 2 del artículo 8 de igual ley.

2. La publicidad de los datos inscritos se realizará por certificación del contenido de la hoja o de sus asientos o por simple nota informativa o copia. Tratará de fomentarse la utilización de medios de publicidad de carácter informático.

3. Asimismo, la publicidad se realizará, en lo que respecta las sociedades profesionales, tanto de objeto social único como multidisciplinarias, a través de un portal en Internet creado por el Ministerio de Justicia y por las Comunidades Autónomas, en su caso. El Colegio de Logopedas remitirá periódicamente al Ministerio de Justicia y al órgano competente de su Comunidad Autónoma las inscripciones practicadas en sus correspondientes Registros de Sociedades Profesionales.

4. En el supuesto de sociedades multidisciplinarias la sociedad profesional se inscribirá en los Registros de Sociedades profesionales de los Colegios de cada una de las profesiones que constituyan su objeto, quedando sometida a la competencia de aquél que corresponda según la actividad que desempeñe en cada caso.

CAPITULO XI

REGIMEN DISCIPLINARIO DE LAS SOCIEDADES PROFESIONALES.

Artículo 71.- Regla general

Sin perjuicio de la responsabilidad personal de los logopedas, la sociedad profesional también podrá ser sancionada en los términos previstos en este Estatuto por las infracciones cometidas por los logopedas que las integran cuando resulte acreditada su responsabilidad concurrente, como partícipes o encubridores, en la comisión de dichas infracciones.

Artículo 72.- Infracciones muy graves específicas de las Sociedades profesionales.

Son infracciones muy graves de las sociedades profesionales:

- a. La permanencia o no exclusión de socios profesionales en los que concurra causa de incompatibilidad o prohibición para el ejercicio de la logopedia o que se encuentren inhabilitados para el ejercicio.
- b. El incumplimiento de las reglas contenidas en el artículo 4.2 de la Ley de Sociedades Profesionales sobre distribución del capital y derechos de voto en las sociedades capitalistas o del patrimonio social y del número de socios en las sociedades no capitalistas, entre socios profesionales y no profesionales.
- c. La falta de estipulación de un seguro que cubra la responsabilidad en la que puedan incurrir las sociedades profesionales en el ejercicio de sus actividades.

Artículo 73.- Infracciones graves específicas de las Sociedades profesionales

Constituye infracción grave de las sociedades profesionales, la falta de inscripción registral de los cambios de socios y administradores, o de cualquier modificación del contrato social.

Artículo 74.- Infracciones leves específicas de las Sociedades profesionales

Son infracciones leves de las sociedades profesionales los incumplimientos de cualesquiera otros deberes impuestos en el presente Estatuto General o en los Códigos deontológico.

Artículo 75.- Sanciones para las Sociedades Profesionales

1. Por la comisión de infracciones muy graves, atendiendo a criterios de proporcionalidad, multa pecuniaria por importe de entre 1.001 y 2.000 euros.

2. Por la comisión de infracciones graves, atendiendo a criterios de proporcionalidad, apercibimiento y multa pecuniaria por importe de entre 500 y 1.000 euros.

3. Por la comisión de infracciones leves, atendiendo a criterios de proporcionalidad, apercibimiento o multa pecuniaria por importe de hasta 500 euros.

CAPITULO XII DE LA MODIFICACIÓN DEL ESTATUTO

Artículo 76.- Modificación de este Estatuto.

La modificación del presente Estatuto será competencia de la Asamblea General, a propuesta de la Junta de Gobierno o de un grupo de colegiados que represente al menos un 25% del censo del colegio.

Quienes hubieran propuesto la modificación redactarán el proyecto que será distribuido a todos los colegiados para su conocimiento y cualquier colegiado podrá formular enmiendas totales o parciales que deberá presentar al Colegio, dentro del mes siguiente a la publicación del proyecto, siendo éstas las únicas que se sometan a discusión y votación.

La Asamblea General se convocará dentro del mes siguiente de la expiración de plazo y recepción de enmiendas.

En la Asamblea General el Decano, el miembro de la Junta que por ésta se designe o, en su caso uno de los colegiados que hubiesen tomado la iniciativa de la modificación, defenderá el proyecto. Seguidamente, se dará un turno de intervención por cada una de las enmiendas presentadas para defender la misma. En el caso de que una sola enmienda hubiese sido propuesta por varios colegiados, éstos designarán a uno de ellos para su defensa. Una vez finalizada su intervención, se abrirán turnos a favor y en contra, de forma alternativa por cada enmienda presentada, sometiéndose seguidamente a votación.

Finalizado el turno de enmiendas el texto definitivo del proyecto será sometido a votación y, en su caso, se elevará a la Consejería de Justicia de la Junta de Andalucía para su aprobación.

CAPITULO XIII

DEL CAMBIO DE DENOMINACION, FUSION, SEGREGACION, DISOLUCION Y LIQUIDACION DEL COLEGIO.

Artículo 77.- Del cambio de denominación, segregación, disolución y liquidación del Colegio.

El cambio de denominación, la segregación para constituir otro de ámbito territorial inferior y la disolución del Colegio podrán ser acordadas en Asamblea General Extraordinaria convocada especialmente al efecto por la Junta de Gobierno, sólo cuando lo soliciten al menos una quinta parte de los colegiados ejercientes, con más de doce meses de antigüedad en el ejercicio profesional. A la Asamblea deberán asistir personalmente, al menos la mitad mas uno de los integrantes del censo colegial, no permitiéndose la delegación del voto.

De adoptarse válidamente el acuerdo se observará lo previsto en los artículos 12.2, 14 y 15 de la Ley 10/2003 de 6 de noviembre, de Colegios Profesionales de Andalucía.

En el supuesto de disolución, la misma Asamblea General proveerá lo conveniente en cuanto a la liquidación, determinará el número de liquidadores y designará a los colegiados que deban actuar como tales, así como establecerá las atribuciones que les correspondieren en el ejercicio de su función y el procedimiento que deba seguirse para la liquidación.

Disposición Adicional.

En todo lo no previsto en los presentes Estatutos será de aplicación lo prevenido en la Ley Reguladora de los Colegios Profesionales de Andalucía.

Disposición Final.

Los presentes estatutos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el BOJA de la Orden dictada por la Junta de Andalucía decretando su adecuación a legalidad, debiendo la Junta de Gobierno dar la oportuna publicidad a su texto para el general conocimiento de los colegiados.

Disposición Derogatoria.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al contenido de los presentes Estatutos.